

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención  
Palmira, Febrero 11 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00187-00

Palmira, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda de RECONVENCION que presenta la señora NELLY RIOS SERNA en contra del señor JORGE IVAN SAAVEDRA MARULANDA, dentro de éste proceso Verbal de EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES observa que la misma no se ajusta a la exigencia contenida en el inciso 1° del art. 371 del CGP, como quiera que el contenido consignado en el acápite de pretensiones no permite establecer que éstas, *“de formularse en proceso separado procedería la acumulación”*, situación que conduce a que la demanda sea inadmitida y en tal razón se concederá a la demandante un término de cinco días para que subsane el defecto anotado. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN que instaura la señora NELLY RIOS SERNA en contra de JORGE IVAN SAAVEDRA MARULANDA, dentro de este proceso **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCECE personería jurídica a la abogada **OLGA RIOS SERNA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.680.538, inscrita ante el C. S de la Judicatura con la T.P. No.147.620.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

✕

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c8a3437a161140a5187e7114046417b0aae3bce14cda58b1821aff0dbe31e**

Documento generado en 15/02/2021 06:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**